

TRÍO POR LA VIDA

Lactancia Materna, Vacunación
y Registro Civil de Nacimientos



ÍNDICE

Presentación	2
I. Introducción.....	3
II. Bases para la aplicación del Trío por la Vida	4
III. Descripción	5
IV. Beneficios.....	6
V. Condiciones de los establecimientos de salud para aplicar el Trío por la Vida	12
VI. Acciones complementarias	13
VII. Responsables de la aplicación del Trío por la Vida	15

Anexos

Ley de Inmunizaciones	21
Resolución Ministerial N° 444, sobre Protección, Promoción y Apoyo a la Lactancia Materna.....	26

TRÍO POR LA VIDA

Lactancia Materna, Vacunación y Registro Civil de Nacimientos

Presentación

El **Trío por la Vida** es una estrategia nacional del Ministerio de Salud, que articula la implementación de tres programas: Lactancia Materna, Vacunación y Registro Civil de Nacimientos, a favor de la niñez nacida en Venezuela. La mayoría de los niños y niñas venezolanos, nacen en establecimientos de salud, lo cual facilita la garantía de sus derechos a la vida y a los servicios de calidad ofrecidos en el marco del **Trío por la Vida**. En este contexto, el Estado venezolano por medio del Ministerio de Salud, prioriza el buen comienzo de la vida de la niñez, por medio de: La Lactancia Materna, como alimentación exclusiva, oportuna y a libre demanda, para niños y niñas desde su nacimiento hasta los 6 meses de vida y complementada con alimentos hasta los 2 años; La Vacunación, que garantiza el esquema completo de vacunaciones de los niños y niñas, por medio del Programa Nacional de Inmunizaciones, que cuenta con puestos de vacunación que funcionan en los establecimientos de salud de todo el país; y El Registro Civil de Nacimientos, que promueve el derecho a la identidad, de los niños y niñas que nacen en los establecimientos de salud, en el marco del Programa Nacional de Identidad, que establece la creación de Unidades Hospitalarias de Registro Civil de Nacimientos (UHRCN), por medio de las cuales, se garantiza la emisión de la partida de nacimiento, de manera gratuita, inmediata y sin discriminación alguna. Este manual forma parte de un conjunto de materiales educativos y de promoción del **Trío por la Vida**, que tiene el objetivo de contribuir a difundir la información y las normas fundamentales, para los padres y madres de familia, los líderes comunitarios, las autoridades nacionales, estatales y municipales y particularmente para el personal de salud de los establecimientos públicos y privados del país. La estrategia del **Trío por la Vida** cuenta con la asistencia técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- UNICEF, que ha facilitado la realización de mesas técnicas de trabajo para el diseño de la estrategia y los materiales educativos y de difusión.

El Ministerio de Salud de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del Plan Estratégico de Desarrollo Económico y Social, impulsa un conjunto de políticas sociales, que priorizan la atención de la infancia. En este contexto se establece la estrategia nacional denominada **Trío por la Vida**, con el objetivo de ofrecer servicios integrales a favor de la primera infancia, por medio de servicios de calidad que garanticen la promoción de la lactancia materna, el registro civil de nacimientos y la aplicación del esquema completo de vacunaciones, para proteger a la niñez, de las enfermedades inmuno-prevenibles. El objetivo de este manual, es contar con un instrumento que resuma los principios y normas de los Programas de Lactancia Materna, Vacunaciones y Registro Civil de Nacimientos.

Trío por la vida está integrado por los siguientes materiales

- 1** Un afiche promocional del **Trío por la Vida**.
- 2** Un manual de principios y normas para la capacitación de recursos humanos en salud¹.
- 3** Un afiche técnico de Lactancia Materna, Vacunación y Registro Civil de Nacimientos en 10 pasos.
- 4** Un afiche técnico del Esquema Nacional de Vacunación.
- 5** Tres Tripticos denominados: N° 1 Lactancia Materna, N° 2 Vacunación y N° 3 Registro Civil de Nacimientos.

¹ **El Manual incluye los siguientes anexos:** la Ley de Inmunizaciones y Resolución Ministerial N° 444, sobre Protección, Promoción y Apoyo a la Lactancia Materna.

II. BASES PARA LA APLICACIÓN DEL TRÍO POR LA VIDA

- Todo el personal de los establecimientos de salud deberá leer detenidamente la información que proporciona este manual, actualizar sus conocimientos y renovar sus compromisos con la lactancia materna, el registro civil de nacimientos y las vacunaciones; incorporando los compromisos en los planes operativos de trabajo del servicio de salud y de cada funcionario.
- El personal de los establecimientos de salud de todos los niveles, deberá promover, informar y desarrollar actividades de consejería y apoyo a la lactancia materna, vacunación completa y registro civil de los recién nacidos.
- Todo el personal de los establecimientos de salud es responsable de garantizar que los niños y niñas y sus madres y padres, cuenten con una adecuada orientación para la lactancia materna, la constancia de vacunación del recién nacido y la partida de nacimiento.



III. DESCRIPCIÓN

¿Qué es el Trío por la Vida?

Es una estrategia de promoción y difusión que facilita el cumplimiento de tres acciones básicas que establecen los fundamentos para el buen inicio de la vida de los niños y niñas del país, basados en la igualdad de oportunidades y la inclusión social, que son, la Lactancia Materna, la Vacunación y el Registro Civil de Nacimientos; por medio de las cuales, se garantiza el derecho a la vida, la salud y nutrición de calidad, la identidad, la familia y la nacionalidad. El marco legal e institucional del **Trío por la Vida**, que forma parte de los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, se sustenta en la ² Ley de Inmunizaciones N° 35.916 , la ³ Gaceta Oficial N° 37.771 referida al Registro Civil de Nacimientos y la ⁴ Resolución N° 444, para la promoción de la Lactancia Materna. La aplicación plena y exitosa de los derechos de la niñez, establecidos en estos instrumentos de la República Bolivariana de Venezuela, sólo se podrá alcanzar con la participación y corresponsabilidad de las autoridades públicas, madres, padres, familiares de los recién nacidos, comunidad y especialmente la actuación del personal de los establecimientos de salud, responsable de la atención a las madres y recién nacidos.

El Trío por la Vida, es una oportunidad para:

- Salvar vidas
- Mejorar la salud y calidad de vida
- Mejorar la calidad de atención de los servicios
- Garantizar el derecho a la salud, nutrición y a la identidad del recién nacido
- Ahorrar recursos significativos para la familia y el Estado
- Contribuir al cuidado del medio ambiente

- 2 Ley de Inmunizaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916 del 08 de Marzo de 1996, en la sección de Anexos, página 12.
- 3 Gaceta Extraordinaria N° 37.771, del 04 de Septiembre del 2003.
- 4 Resolución N° 444, publicada en Gaceta Oficial N° 38.032, del 28 de Septiembre del 2004, en la sección de Anexos, página 14.

IV. BENEFICIOS

¿Qué beneficios ofrece el Trío por la Vida?

El **Trío por la Vida** ofrece una serie de beneficios, tanto para los niños y niñas, las madres, las familias y comunidades, como para el propio Estado. Los beneficios se detallan a continuación, por cada uno de los componentes:

LACTANCIA MATERNA:



Para los niños y las niñas:

- Favorece el lazo afectivo entre la madre y su hijo o hija, creando un vínculo profundo y duradero.
- Garantiza el crecimiento y el desarrollo, porque aporta todos los nutrientes que el bebé necesita durante los primeros seis meses de edad. A partir de esta edad, la lactancia materna deberá ser complementada con otros alimentos hasta los 2 años de edad.
- Protege contra la desnutrición y enfermedades, como las diarreas e infecciones respiratorias (neumonía, otitis).
- Favorece el desarrollo de dientes sanos.
- Previene la deficiencia de micro nutrientes que produce enfermedades como la anemia.
- Se digiere fácilmente evitando cólicos y estreñimiento.
- Evita las alergias y el asma.
- Tranquiliza al niño o niña, induce el sueño, calma la sed, mitiga el hambre y apacigua el llanto, entre otros.

Para la madre:

- Ahorra tiempo, esfuerzo y dinero, por que la leche materna está siempre disponible, no requiere preparación y no tiene costo.
- Disminuye el riesgo de cáncer de mama y de ovarios, reduce el desarrollo de nódulos mamarios y de osteoporosis.
- Reduce el sangramiento después del parto y disminuye el riesgo de anemia en la madre.
- Facilita que la madre regrese a un peso adecuado.
- Ayuda a lograr un descanso más profundo.

Para la familia:

- Fortalece los lazos afectivos familiares y facilita el cuidado de los niños y niñas.
- Ahorra recursos económicos a la familia, porque no requiere la compra de insumos ni gastos de atención y medicamentos por enfermedades de los niños y niñas.

Para la comunidad:

- Contribuye a la seguridad alimentaria y nutricional en las primeras etapas de la vida del ser humano.
- Garantiza el desarrollo de las generaciones futuras con una mejor salud física y mental.
- Ahorra los gastos destinados a la atención de enfermedades de la niñez.
- Contribuye a la conservación del medio ambiente, porque evita la creación de desechos.

Para el Estado:

- Disminuye los costos de insumos, medicamentos e infraestructura hospitalaria para combatir los índices de morbilidad y mortalidad infantil.
- Ayuda al Estado a garantizar el derecho a la calidad de vida, salud y alimentación de los niños, niñas y sus familias.
- Reduce el gasto de compra de productos lácteos para los establecimientos públicos de salud.
- Disminuye los gastos destinados a la conservación y protección del medio ambiente.



VACUNACION:



Para los niños y niñas:

- Protege a los niños y niñas contra al menos 14 enfermedades de la infancia o al nacer (Tuberculosis, Poliomiелitis, Difteria, Tosfe-rina, Tétanos, Sarampión, Rubéola, Parotiditis, Fiebre Amarilla, Hepatitis B, Meningitis y Neumonía por Hib, Tétanos Neonatal y Síndrome de Rubéola Congénita).

Para la familia :

- Tener niños y niñas en buen estado de salud, representa una alegría y un bienestar en el hogar.
- Evita gastos en medicamentos y en tratamientos para curar enfermedades.
- Libera el tiempo destinado al cuidado de niños y niñas enfermos y enfermas, de los padres y madres.

Para la comunidad y el país:

- La vacunación de los niños y niñas, facilita el mejoramiento de su calidad de vida y su derecho a la salud y a la nutrición.
- Reduce los gastos en medicamentos y hospitalización.
- Disminuye los índices de morbilidad y mortalidad infantil.
- Evita el ausentismo de los niños y niñas de los planteles educativos.
- Garantiza el desarrollo de las generaciones futuras con una mejor salud física y mental.

Para los niños y niñas:

- El ejercicio del derecho a la identidad para todos los niños y niñas recién nacidos, de manera oportuna, gratuita e inmediata.
- La pertenencia legal a un grupo familiar, que le permita recibir los beneficios referidos a la protección, representación, cumplimiento de obligaciones familiares, y otros que le corresponden como miembro de una familia.
- Contar con un nombre y una nacionalidad y ser reconocido por el Estado como un ciudadano o ciudadana del país.
- El registro legal en el Sistema Nacional de Registro Civil de Nacimientos, que le permitirán ejercer plenamente sus derechos ciudadanos, y cuando llegue a la edad adulta; contraer matrimonio, representar legalmente a sus hijos e hijas; votar, y postularse a cargos públicos y de representación popular, sin discriminación.
- El ejercicio del derecho a la identidad, que facilita el reconocimiento y la participación social, como miembro de su comunidad.
- El acceso a los servicios básicos de salud, nutrición, saneamiento y seguridad social, e ingreso oportuno en el sistema educativo, entre otros.
- La posibilidad de reducir el riesgo a la explotación sexual y laboral, el maltrato, la violencia, el tráfico y el rapto infantil, al contar con la partida de nacimiento.
- La posibilidad del ingreso legal al mercado laboral, cuando llegue a la edad adulta.

Para la familia

- Contar con una *UHRCN libera el tiempo de la madre y la familia, evitando trámites y filas para obtener la partida de nacimiento. Cuando la madre no cuenta con documentos de identidad, la *UHRCN le presta apoyo para identificarse y obtener la partida de nacimiento del recién nacido.
- Le permite ahorrar costos.

Para la comunidad y el Estado:

- Conocer cuál es su población y dónde está ubicada, manteniendo actualizadas las estadísticas vitales del país.
- Facilitar la planificación, seguimiento, construcción oportuna de indicadores de salud y enfermedad en la población y evaluación de las políticas sociales.
- Facilitar la búsqueda de un niño, niña o adolescente cuando se ha extraviado o cuando lo han sustraído ilegalmente de su grupo familiar.
- Desarrollar estrategias adecuadas para prevenir la explotación y tráfico de niños y niñas.
- Facilitar el desarrollo de estrategias de comunicación y movilización social, para crear una cultura de respeto de los derechos humanos, particularmente de la niñez y las mujeres.
- Proporcionar la información necesaria para generar los sistemas de registro de la población, útiles para fines electorales y de registro civil.

* *UHRCN: Unidad Hospitalaria de Registro Civil de Nacimientos.*

V. CONDICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PARA APLICAR EL “TRIO POR LA VIDA”

¿Qué condiciones deben cumplir los establecimientos de salud para implantar esta estrategia?

1. Crear las condiciones para el alojamiento conjunto del recién nacido y/o el lactante con su madre, durante las 24 horas del día, a fin de garantizar la lactancia materna.
2. Crear Lactarios Institucionales o Bancos de Leche Humana, según el establecimiento de salud.
3. Garantizar el equipamiento de la cadena de frío, vacunas y tarjetas de vacunación para asegurar la aplicación del esquema completo, el registro y control de las vacunas.
4. Crear las condiciones para la organización y funcionamiento de las UHRCN, con infraestructura, equipamiento básico y personal capacitado.
5. Contar con un registro de la información, como parte del sistema de indicadores, que facilita la planificación, el seguimiento y la evaluación de las acciones en lactancia materna, vacunación y registro civil de nacimientos.
6. Dar cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 444 del Ministerio de Salud, que prohíbe el uso de teteros, chupones y otros objetos artificiales, fomentando el uso de vasos, tazas o cucharillas para alimentar a los recién nacidos con leche materna, en los casos en que las madres estén impedidas de amamantarlos directamente.
 - Prohíbe la compra o recepción de donaciones de sucedáneos de la leche materna. Estos productos sustitutos de la leche materna deberán ser utilizados estrictamente para los niños y niñas que por indicación médica no pueden alimentarse con leche materna.
 - Prohíbe exhibir materiales de promoción para alimentos y bebidas infantiles ajenos a la leche materna.
 - Prohíbe la difusión de publicidad por parte de las industrias alimentarias y farmacéuticas que no cumplan con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 444.

VI. ACCIONES COMPLEMENTARIAS

Las acciones complementarias consideradas de importancia para el éxito del **Trío por la Vida**, demanda la actuación comprometida, tanto de instituciones relacionadas con la vida de las madres, los niños y las niñas lactantes, como de las instituciones del Estado, los municipios, las empresas privadas, otros niveles de atención en salud, hogares de atención integral, los comités de salud, las Unidades de Registro Civil de Nacimientos que aún dependen de los estados y municipios, y otras instituciones que trabajan a favor de la niñez y la mujer.

Dichas instituciones deberán priorizar las siguientes acciones:

1. Creación de salas o condiciones en las instituciones y empresas públicas y privadas, que faciliten la práctica de la lactancia materna, así como la atención y protección de los niños, niñas y las mujeres trabajadoras.
2. Creación de lactarios comunitarios y caseros, como estrategias para garantizar la lactancia materna, en los domicilios familiares, hogares de atención integral.
3. Promoción de grupos de apoyo y vigilancia comunitaria, para Lactancia Materna, Vacunación y Registro Civil de Nacimientos, procurando que las madres se pongan en contacto con estas instancias.
4. Promoción de la vacunación completa del niño o niña en el ambulatorio más cercano; así mismo se promoverá con la madre, padre y familiares del niño o niña, el cuidado y conservación de la tarjeta de vacunación.
5. En caso que el servicio de salud que atendió al recién nacido no haya otorgado la partida de nacimiento, el municipio, estado o entidad responsable del Registro Civil de Nacimientos deberá facilitar a la familia del recién nacido la información necesaria, para que el niño o niña cuente con su partida de nacimiento.

6. El gobierno municipal en coordinación con las autoridades de salud y los otros órganos competentes, deberá promover la instalación de las UHRCN, con el personal capacitado, la infraestructura y el equipamiento básico, que facilite la emisión de las partidas de nacimiento.



VII. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL “TRÍO POR LA VIDA”

¿Quiénes deben cumplir esta estrategia?

Las autoridades y el personal de salud de los establecimientos públicos y privados del país y de los centros de vacunación, que atienden a las madres y los niños y niñas, comités de salud u otras organizaciones que hagan contraloría social, así como los responsables de las UHRCN. La comunidad, la familia, los líderes comunitarios, el sistema educativo y todas las organizaciones e instituciones de la sociedad, deberán contribuir participando activamente en la difusión, demanda y cuidado de los servicios ofrecidos por el **Trío por la Vida**, incorporando prácticas y actitudes favorables a la lactancia materna, la vacunación y el registro civil de nacimientos. Las autoridades estatales y locales, deberán facilitar la plena aplicación del **Trío por la Vida**, asignando los recursos correspondientes y tomando decisiones que favorezcan su plena aplicación.

¿Cuáles son las responsabilidades y compromisos del personal de los establecimientos de salud públicos y privados?

1. Dar fiel cumplimiento y divulgar la estrategia del **Trío por la Vida**, la Ley de Inmunizaciones N° 35.916, la Gaceta Oficial N° 37.771 referida al Registro Civil de Nacimientos y la Resolución Ministerial N° 444, para la Lactancia Materna.
2. Capacitar al personal de salud para promover la práctica de la lactancia materna, la aplicación del esquema completo de vacunación y el registro civil de nacimientos.
3. Dar información sencilla y práctica sobre los tres temas: Lactancia Materna, Vacunación y Registro Civil de Nacimientos, a toda mujer gestante y sus familiares antes, durante y después del parto.

4. Fomentar la creación de grupos de apoyo a la lactancia materna y procurar que las madres se pongan en contacto con ellos.
5. Motivar a las madres, padres y familiares del recién nacido, para que reclamen la partida de nacimiento en la UHRCN o ante las autoridades del Registro Civil más cercano.
6. Garantizar al recién nacido, la aplicación de las vacunas BCG, Hepatitis B y Antipolio, antes de su salida del servicio de salud. Asimismo, brindar a la familia del niño o niña, la información sobre el establecimiento sanitario al cual debe acudir, para completar el esquema de vacunación.
7. Ayudar a la madre a iniciar la lactancia materna en los primeros 30 minutos después del parto, colocándole cerca al bebé para que inicie el amamantamiento y lo continúe a libre demanda y sin restricción en la frecuencia y en la duración.
8. Orientar a las madres sobre cómo deben amamantar a sus hijos e hijas y cómo mantener la lactancia, incluso si deben separarse de ellos o ellas, por cualquier situación y no dar a los recién nacidos alimentos o bebidas diferentes a la lactancia materna, excepto en casos de indicación médica.
9. Garantizar que los recién nacidos permanezcan al lado de sus madres las 24 horas del día, (alojamiento conjunto), exceptuando los casos en que deban ser separados por indicación médica.
10. En el caso excepcional que el recién nacido sea separado de su madre, deberá propiciarse el mayor contacto posible para proteger el vínculo afectivo entre la madre y su hijo o hija. En este caso, la madre deberá ser orientada para la extracción y mantenimiento de la lactancia materna exclusiva.

¿Quiénes son los responsables del fiel cumplimiento y vigilancia de esta estrategia?

Los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Direcciones Municipales de Salud, y otros entes involucrados con la protección de los derechos de la niñez y el registro civil de nacimientos:

- Dirección General de Programas de Salud
- Dirección General de Salud Poblacional
- Programa Nacional de Lactancia Materna / Comisión Nacional de Lactancia Materna-CONALAMA y Programa Nacional de Identidad.
- Dirección de Red Hospitalaria y Clínicas Populares
- Dirección de Atención Primaria en Salud y Misión Barrio Adentro I, II y III
- Dirección General de Epidemiología y Análisis Estratégico, y la Dirección de Información Social y Estadísticas.
- Coordinación Nacional del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI)
- Programa Nacional de Identidad “Yo soy” del Ministerio de Salud
- Comisión Nacional de Identidad, (CONPI), integrada por: Ministerio de Salud, Ministerio del Interior y Justicia (MIJ), Consejo Nacional Electoral (CNE), Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CNDNA), Ministerio Público y Defensoría del Pueblo.
- Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente en sus niveles estatal y municipal, Consejos de Protección y Defensorías de Niño y del Adolescente.
- Gobernaciones estatales y gobiernos municipales.

¿Cuáles son las responsabilidades del personal de los establecimientos de salud?

ALTA GERENCIA: Directores (as) Regionales de Salud, Directores (as) Municipales de Salud. Directores (as) y Coordinadores (as) de Establecimientos de Salud.

1. Asumir la responsabilidad de la aplicación del **Trío por la Vida**, asegurando que esta estrategia sea prioridad dentro de los planes de trabajo, con asignaciones presupuestarias y de personal responsable de su aplicación en todos los niveles.
2. Difundir la estrategia, producción de materiales complementarios y capacitación de los recursos humanos de todos los servicios de su jurisdicción, con énfasis en la gerencia media, directores y jefes de servicios, en todos los niveles.
3. Utilizar los medios de comunicación interpersonal y masiva, para asegurar una amplia difusión del **Trío por la Vida**.
4. Tomar todas las provisiones logísticas para asegurar el éxito de las acciones de capacitación y prestación de servicios, establecidos en esta estrategia.
5. Asumir la supervisión, seguimiento y evaluación de las acciones, incluyendo el desempeño del personal y los servicios.
6. Crear una UHRCN en cada establecimiento de salud que cuente con con el servicio de obstetricia, para garantizar el registro civil de todo niño y niña que nazca en los servicios, asegurando la disponibilidad del espacio físico.
7. Garantizar que los servicios de salud, vacunen a los niños y niñas y entreguen a las familias, la tarjeta de control de vacunación.

NIVELES MEDIOS DE GERENCIA: Directores (as) médicos(as), de enfermería y de personal; jefes (as) de servicios de obstetricia y ginecología, de pediatría y de sala de partos; jefes (as) del departamento de nutrición y de salas de hospitalización.

1. Ser responsables de la aplicación plena del **Trío por la Vida**.
2. Realizar todas las gestiones y trámites necesarios para asegurar las condiciones que faciliten la aplicación y divulgación de esta estrategia.
3. Capacitar los recursos humanos de los niveles operativos de los servicios de salud bajo su responsabilidad.
4. Asegurar la planificación de las acciones referidas a la lactancia materna y la vacunación, proporcionando el material educativo, las vacunas y los insumos necesarios.
5. Realizar las gestiones necesarias para fortalecer la organización y el funcionamiento de las UHRCN, incluyendo la difusión de información tanto para el personal de salud como para las familias.
6. Orientar y supervisar el desempeño del personal operativo de los servicios, para asegurar la calidad de los servicios que ofrece el **Trío por la Vida**.
7. Contribuir a la capacitación en las comunidades, comités de salud y madres integrales, etc.

NIVELES OPERATIVOS: Médicos (as) especialistas, internos (as) y residentes, enfermeros (as), nutricionistas, auxiliares de enfermería y de dietética, personal administrativo y de mantenimiento de las salas de parto, hospitalización, maternidad, pediatría y admisión, promotores (as) de salud y otros.

1. Participar activamente en las actividades de capacitación, para actualizar sus conocimientos y desarrollar habilidades relacionadas con la lactancia materna, vacunación y registro civil de nacimientos, que forman parte del **Trío por la Vida**.
2. Prestar servicios de consejería y apoyo a las madres para asegurar la práctica de la lactancia materna.
3. Facilitar el apego precoz y el alojamiento conjunto de las madres con sus hijos o hijas recién nacidos.

4. Evitar el uso de sucedáneos de la leche y productos artificiales como teteros, chupones y otros, que perjudican la lactancia materna, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 444. Garantizar el funcionamiento y mantenimiento de los lactarios institucionales y/o bancos de leche humana.
5. Garantizar el funcionamiento y mantenimiento de los lactarios institucionales y/o bancos de leche.
6. Promover la creación de grupos de apoyo, lactarios comunitarios y caseros y procurar que las madres tengan contacto con estas instancias.
7. Vacunar a los recién nacidos antes de su egreso del establecimiento con la BCG, Hepatitis B y Antipolio y otorgar la Tarjeta de Vacunación, destacando la importancia de su conservación.
8. Informar a las familias sobre la importancia de completar el esquema de vacunación de los niños y niñas, indicando los lugares donde deben acudir para este beneficio.
9. Informar a madres, padres, familiares y comunidad en general sobre los beneficios de la UHRCN en cuanto al registro de niños, niñas y adolescentes.

Anexo 1:

GACETA OFICIAL N° 37.771
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, viernes 8 de marzo de 1996

Numero 35.916

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA la siguiente,

LEY DE INMUNIZACIONES

TITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1°. Esta Ley tiene por objeto establecer un sistema de inmunización preventivo para todos los habitantes de la República, como instrumento fundamental de la política sanitaria nacional. Se declara de interés público la inmunización preventiva en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 2°. Es obligatorio para todos los habitantes de la República, someterse a la inmunización preventiva contra aquellas enfermedades prevenibles por vacunas que por Resolución, determine el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

TITULO II

De las Normas y Procedimientos.

ARTICULO 3°. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, dictará y divulgará las normas, procedimientos y planes para efectuar el proceso de inmunización y fijará los diferentes tipos biológicos inmunizantes a ser aplicados, las categorías de personas a ser protegidas y las características y vigencia de los certificados de inmunización.

ARTICULO 4°. Todo establecimiento público o privado destinado a la actividad sanitaria asistencial, así como los profesionales autorizados en materia de inmunizaciones, tienen la obligación de cumplir con las normas y procedimientos previstas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social referente al transporte, conservación, aplicación, registro, notificación del producto utilizado, identificación y dirección del o los inmunizados, aún cuando el o los productos no hayan sido

suministrados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

TITULO III

Del Régimen de Inmunización Obligatoria, de su Vigilancia y Cumplimiento.

ARTICULO 5°. Las personas que practiquen una inmunización o varias, que no sean Médicos Cirujanos, Doctores en Ciencias Médicas o Profesionales de Enfermería, deben estar provistas de autorización expedida por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, previa constancia de su preparación técnica.

ARTICULO 6°. Toda mujer embarazada, deberá ser inmunizada de acuerdo a lo que resuelva el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a los fines de prevenir los riesgos a los que pueda estar sometida ella y quien naciere de la concepción. Los Médicos Cirujanos, Doctores en Ciencias Médicas y Profesionales de la Enfermería encargados del control prenatal o que ocasionalmente ejecuten cualquier actividad profesional durante el embarazo, el parto o el puerperio, serán los responsables del cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 7°. Todo niño deberá ser inmunizado de acuerdo a lo previsto por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; los padres, representantes, tutores o encargados del menor serán los responsables del cumplimiento de esta obligación. Igual responsabilidad compete al que hospede o tenga bajo su dependencia a menores, con el objeto de educarlos, protegerlos o emplearlos. Las autoridades portuarias, aeroportuarias y de tránsito terrestre exigirán a todo niño menor de diez (10) años el o los certificados de inmunizaciones pertinentes al momento de transitar por cualquier vía dentro del país o en viaje al exterior.

ARTICULO 8°. Será requisito previo para la inscripción de todo menor que ingrese como educando a las instituciones educativas públicas o privadas, la presentación del correspondiente Certificado de Inmunización. Los directores de dichos establecimientos son responsables del cumplimiento de esta medida.

ARTICULO 9°. Todo empleador deberá exigir al trabajador, los Certificados de Inmunización que establezca el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social como requisito previo a la incorporación o contratación de trabajo. Los patronos son responsables del cumplimiento de esta medida.

ARTICULO 10. Las instituciones públicas y privadas que hospeden o tengan bajo su dependencia a menores, con el objeto de educarlos, protegerlos o emplearlos exigirán el Certificado de Inmunización que establezca por Resolución el Minis-

terio de Sanidad y Asistencia Social. Los directores de dichas instituciones serán los responsables del cumplimiento de esta medida.

ARTICULO 11. Los directores de instituciones que atienden a la salud, pública o privada, velarán porque todo su personal haya recibido las primovacunaciones y reciba las revacunaciones necesarias para prevenir los riesgos de enfermedades generadas por la actividad que cumplen de acuerdo a Resolución que al respecto emita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

ARTICULO 12. Los patronos y dueños de instalaciones agropecuarias y mataderos industriales públicos o privados, velarán por que todo su personal haya recibido las primovacunaciones y reciba las revacunaciones necesarias para prevenir los riesgos de sufrir enfermedades generadas por la actividad que cumplen de acuerdo a Resolución que al respecto emita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

ARTICULO 13. Toda persona que como consecuencia de alguna enfermedad crónica anergizante o que por el tratamiento que reciba esté expuesta al riesgo de contraer enfermedades de etiología viral o bacteriana prevenibles por vacuna, deberá recibir la o las inmunizaciones que la exposición al riesgo amerite, atendiendo a Resolución que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social emita al respecto. El Médico tratante tendrá la obligación de su cumplimiento.

ARTICULO 14. Las autoridades de las circunscripciones militares velarán porque a los ciudadanos que presten el servicio militar obligatorio se les expida, por parte de la autoridad sanitaria competente, el respectivo Certificado de Inmunización. Los directores de dichas instituciones serán los responsables del cumplimiento de esta medida.

ARTICULO 15. Toda persona, sea nacional o extranjera, que ingrese a la República, deberá presentar las certificaciones de inmunización que determine por Resolución el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Sanitario Internacional para los países que se rigen por éste.

ARTICULO 16. Las autoridades sanitarias ordenarán la inmunización ocasional, fuera de los programas establecidos cuando lo creyeren oportuno o necesario para prevenir o detener un brote epidémico. Será obligatoria la reinmunización de todo individuo que no justifique haber sido inmunizado anteriormente.

ARTICULO 17. Todo Médico Cirujano, Doctor en Ciencias Médicas, Profesional

en Enfermería o cualquier otro profesional de la salud que asista o tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad que haya podido prevenirse por inmunización, deberá notificarlo de inmediato a la autoridad sanitaria de su localidad.

ARTICULO 18. En los casos en que la inmunización sea imposible, de acuerdo a un dictamen médico, se expedirá al interesado certificación de esa circunstancia.

ARTICULO 19. Las vacunaciones ordenadas, practicadas y supervisadas por las autoridades sanitarias como parte integrante de programas de salud de prevención masiva y su práctica rutinaria serán gratuitas.

ARTICULO 20. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, deberá prever de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto, la asignación estimada para la adquisición de los productos biológicos necesarios para el cabal cumplimiento de la programación.

TITULO IV

Del Régimen Sancionador

ARTICULO 21. Las infracciones de esta Ley serán sancionadas de conformidad con lo que establezcan el Código Penal y las leyes.

ARTICULO 22. Son funcionarios autorizados para imponer sanciones: el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, el Director General Sectorial de Salud, el Director de Epidemiología, los Directores Regionales del Sistema Nacional de Salud, los Jefes de Distritos y Municipios Sanitarios según sea el caso, y los demás funcionarios que expresamente autorice el Ministro.

ARTICULO 23. El desacato de la inmunización ordenada por las autoridades sanitarias dará lugar al uso de la fuerza pública para aplicar las inmunizaciones previstas en esta Ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

ARTICULO 24. Todo Médico Cirujano, Doctor en Ciencias Médicas, Profesional de la Enfermería u otro profesional de salud que expida un certificado falso de inmunización o de imposibilidad para ser inmunizado, será sancionado por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a lo señalado en la ley de ejercicio profesional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir.

TITULO V Disposiciones Transitorias y Finales

ARTICULO 25. El Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de esta Ley, deberá dictar los reglamentos respectivos.

ARTICULO 26. Se deroga la Ley de Vacunas de fecha 05 de julio de 1912, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 11.661 de fecha 11 de julio de 1912. Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

EL PRESIDENTE, **EDUARDO GOMEZ TAMAYO**
EL VICEPRESIDENTE, **CARMELO LAURIA LESSEUR**
LOS SECRETARIOS, **JULIO VELÁSQUEZ MARTINEZ, EDUARDO
FLORES SEDEK**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis. Año 185° de la Independencia y 137° de la Federación.

Cúmplase, (L.S.) **RAFAEL CALDERA**

Anexo 2:

Resolución N° 444, por la cual se dispone Proteger, Promover, Apoyar e Impulsar en todos los establecimientos de Salud, la Política y Práctica de la Lactancia Materna, como una estrategia por excelencia de calidad de vida y salud que protege los derechos de las niñas, los niños y la mujer.

(Gaceta Oficial N° 38.032 del 28 de septiembre de 2004)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
22 DE SEPTIEMBRE DE 2004
194° y 145°

RESOLUCIÓN N° 444

De conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 de la Ley Orgánica de Salud; 1, 2, 7, 8, 10, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es deber del Estado garantizar la alimentación de niñas y niños, la asistencia y protección integral a la maternidad en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurar el servicio de planificación familiar integral basado en valores éticos y científicos a fin de lograr su sano desarrollo, tomando todas las medidas preventivas, curativas, rehabilitadoras, educativas y protectoras que tiendan a promover y contribuir en consecuencia, a la disminución de la morbilidad y mortalidad infantil.

CONSIDERANDO: Que la República Bolivariana de Venezuela es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, Cumbre Mundial de la Alimentación, de la Conferencia Internacional de Nutrición y Plan de Acción, Cumbre Mundial a Favor de la Infancia, Compromiso de Nariño Declaración del Milenio y Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, del Tratado sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que ha endosado la Declaración de Innocenti sobre la Protección, el Fomento y el Apoyo de la Lactancia Materna (1990).

CONSIDERANDO: Que la 55a Asamblea Mundial de la Salud (abril 2002) en la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y Niño Pequeño, convida que la misma debería basarse en los logros pasados y actuales, en particular en impulsar la Iniciativa Hospital Amigos del Niño, Niña y la Madre recomendaciones formuladas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Mundial Sobre los Diez Pasos Hacia una Feliz Lactancia Natural, dirigida a apoyar la Lactancia Materna en los establecimientos de salud; avalar El Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y la Declaración de Innocenti sobre la Protección, Promoción y Apoyo a la Lactancia Natural, en el contexto global de las Políticas y Programas Nacionales sobre Nutrición y Salud de Niños y Niñas, y ser conforme con la Declaración Mundial y Plan de Acción para la Nutrición.

CONSIDERANDO Que en la Declaración Conjunta entre la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (1989), ratificada por la Asamblea Mundial de la Salud, Resolución 47.5 (1994), se destaca la importancia de Proteger, Promover y Apoyar a la Lactancia Natural en forma especial en el sistema de salud, y es a través de la creación de “Hospitales Amigos del Niño, Niña y de la Madre”. Esta iniciativa se dirige a promover la adopción por los establecimientos de salud, de los diez pasos hacia una lactancia materna exitosa.

RESUELVE Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto Regular, Proteger, Promover, Apoyar e Impulsar en todos los establecimientos de Salud, la Política y Práctica de la Lactancia Materna, como una estrategia por excelencia de calidad de vida y salud que protege los derechos de las niñas, los niños y la mujer.

Artículo 2. A los fines de la presente Resolución, se entiende por:

1. Alojamiento Conjunto: Ubicación del niño o niña y su madre en la misma habitación día y noche, lo más pronto posible después del parto, para favorecer el contacto precoz, permanente y la práctica de lactancia materna exclusiva.
2. Autoridad Competente: Entes designados responsables de la aplicación de la presente resolución y vigilancia del cumplimiento de la misma.
3. Amamantamiento: Proceso mediante el cual se alimenta el niño o la niña a través del pecho de su madre o una nodriza previamente evaluada.
4. Banco de Leche Humana: Servicio especializado vinculado obligatoriamente

a un establecimiento de salud: Hospitales Tipo III o tipo IV, que cuente con Servicios de Obstetricia, Pediatría y Neonatología, responsable por la promoción e incentivo de la lactancia materna y de las actividades de recolección, almacenamiento, procesamiento y control de calidad de los diferentes tipos de leche humana: calostro, transición y madura, para aquellos recién nacidos que se encuentren hospitalizados en situaciones especiales, los cuales no pueden ser amamantados directamente del pecho de su madre por complicación médica o por estar bajo prescripción médica.

5. Establecimiento de Salud: Institución destinada a prestar servicio de salud: Hospitales, Clínicas, Ambulatorios, Consultorios y Unidades de Medicina Simplificada en Zonas Indígenas del país.

6. Grupo de Apoyo a la lactancia materna: Madres y otros interesados que dentro o fuera del establecimiento de salud, pueden proporcionar y apoyar a las madres, a la familia y a la comunidad de manera constante y accesible, consejería en lactancia materna para aclarar dudas, reflexionar un tema o resolver problemas y dificultades que se le presenten durante la lactancia materna.

7. Inicio Temprano de la Lactancia (Apego Precoz): Comienzo de la lactancia materna dentro de la primera media hora, después del parto o lo antes posible en caso de cesáreas.

8. Lactancia Materna: Alimentación del recién nacido y lactante a través del pecho de la madre.

9. Lactancia Materna Exclusiva: Alimentación del lactante sólo con leche materna, sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos, hasta los seis (06) meses de edad.

10. Lactancia Materna Óptima: Práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (06) meses de edad, seguida de la provisión de alimentos complementarios inocuos y apropiados, manteniendo la lactancia materna hasta los dos (02) años de edad o más.

11. Lactante: Niño o niña de cero (0) a doce (12) meses de edad. a) Lactante menor: Niño o niña de cero (0) a seis (06) meses de edad cumplidos. b) Lactante mayor: Niño o niña de seis (06) a doce (12) meses de edad cumplidos.

12. Lactancia Materna a libre demanda: Amamantar al niño o niña cada vez que lo

pida o requiera sin restricciones ni horario, tanto de día como de noche.

13. Lactarios Institucionales: Servicios ubicados en Clínicas y Hospitales, donde se apoya a la madre, cuyos hijos o hijas se encuentren hospitalizados, en situación especial, para alimentarlos o alimentarlas con leche materna, obtenida mediante extracción manual o instrumental, almacenándose para ser suministrada de la madre a su hija o hijo, con los requerimientos técnicos que permitan, mediante un manejo adecuado, la posibilidad de alimentar a la niña o niño con leche Materna.

14. Lactarios Comunitarios: Servicios vinculados con Consultorios Populares, Hogares y Multihogares de Cuidado Diario, Casas Comunitarias, y otros espacios locales, en donde se apoya a la madre para alimentar a su bebé con leche materna directamente del seno o la obtenida mediante extracción manual. Allí se conserva para ser suministrada al niño con los requerimientos básicos que permitan mediante su manejo adecuado la posibilidad de alimentar al niño con Leche Materna.

15. Lactarios Caseros: ubicados en las casas u hogar, consiste en el extracción manual y/o mecánica y almacenamiento de la leche materna en condiciones higiénicas por parte de la madre, para alimentar con taza o vaso por la persona o familia responsable del cuidado del bebé, en las horas en que la madre se encuentra ausente (trabajando, diligencia personal, entre otros), garantizando la continuidad de la Lactancia Materna.

16. Sala de Amamantamiento: son espacios ubicados en las Empresas o instituciones, tanto públicas como privadas, que brinda servicios cálidos; amable a las madres trabajadoras para que amamenten a su hijo o hija; se garantiza cuidado y protección de los niños y niñas de la mujer trabajadora. Además, brinda facilidades para la extracción, conservación y suministro de la leche materna bajo normas técnicas de seguridad.

17. Personal de salud: Toda persona profesional, técnico o de apoyo, incluidos los agentes voluntarios no remunerados, del área de salud.

18. Sistema de Salud: Conjunto integrado de políticas, planes y acciones, recursos financieros de fuentes públicas e instituciones, redes de atención y servicios públicos destinados a la salud, que operen en los ámbitos: Nacional, Estatal y Municipal, incluyendo todas aquellas instituciones, redes y servicios que reciban financiamiento por parte del Estado.

19. Vínculo Afectivo: Es el contacto estrecho que se establece entre la madre y el

hijo o la hija durante el proceso de amamantamiento.

Artículo 3. Todo establecimiento de salud público y privado debe divulgar, dar fiel cumplimiento a la presente resolución de lactancia materna y dar a conocer a todo el personal que labore en los establecimientos de salud.

Artículo 4. Todo el personal de salud responsable del cuidado y la atención de la madre, la niña o niño de los establecimientos de salud, deben capacitarse de forma tal, que estén en condiciones de poner en práctica la política relativa a la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna.

Artículo 5. Todo el personal de salud responsable del cuidado y la atención de la madre, el niño o la niña en los establecimientos de salud, deben proporcionar información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios, manejo y práctica de la lactancia materna a toda mujer gestante antes, durante y después del parto.

Artículo 6. Todo el personal de salud responsable del cuidado y la atención de la madre, el niño y niña en los establecimientos de salud, debe ayudar a la madre a iniciar la lactancia materna inmediatamente en la primera media hora después del parto, colocándole el niño a la madre para que inicie el amamantamiento.

Artículo 7. Todo el personal de salud responsable del cuidado y la atención de la madre, niño y niña en los establecimientos de salud, deben enseñar a las madres a amamantar adecuadamente a sus hijos e hijas y cómo mantener la lactancia aún si deben separarse de ellos.

Artículo 8. Todo el personal de salud responsable del cuidado y la atención de la madre, el niño o la niña en los establecimientos de salud, no deben dar a los recién nacidos más que la leche materna, sin ningún otro alimento o bebida, excepto en caso de indicación médica.

Artículo 9. Todo el personal de salud responsable del cuidado y la atención de la madre, el niño o niña en los establecimiento de salud, deben garantizar que los lactantes permanezcan al lado de sus madres las veinticuatro (24) horas del día, (alojamiento conjunto), exceptuando los casos en que sean separados por indicación médica especial. En los casos de niños y niñas en situación especial, deberá propiciarse el contacto estrecho de los padres con su hijo o hija, favoreciendo de esta manera la lactancia materna y el vínculo afectivo.

Artículo 10. Todo el personal de salud responsable del cuidado y la atención de la madre, el niño y niña en los establecimientos de salud, deben fomentar la lactancia

materna a libre demanda, sin restricciones en la frecuencia y en la duración de las mamadas.

Artículo 11. En todo establecimiento de salud está prohibido usar teteros, chupones y otros objetos artificiales, según lo establecido en el Código Internacional de Sucedáneos de la leche Materna, de igual forma se debe fomentar el uso de vasos, tazas o cucharillas para alimentar a los recién nacidos con leche materna en los casos en que las madres no puedan amamantarlo directamente.

Artículo 12. En todo establecimiento de salud queda prohibido:

1. La compra de sucedáneo de la leche materna a bajo costo o gratuito.
2. Exhibir materiales de promoción para alimentos y bebidas infantiles que no sea la Leche Materna.
3. La publicidad por parte de la industria alimentaria y farmacéutica, de acuerdo al Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna.

Artículo 13. Todo el personal de salud responsable del cuidado y la atención de la madre, el niño o niña en los establecimientos de salud, debe fomentar la creación de grupos de apoyo, consultas de lactancia materna, consejería comunitaria en lactancia materna y referir a la madre a estas instancias organizativas comunitarias en el momento de su egreso.

Artículo 14. Todo establecimiento de salud debe promover la creación de Sala de Alojamiento para las madres que tienen su hijo o hija hospitalizados en la Unidad de Cuidados Neonatales, permitiéndole así, Alimentarlo con Leche Materna.

Artículo 15. Los establecimientos de salud podrán promover la creación de: Bancos de Leche Humana en Hospitales Tipo III y IV; Lactarios Institucionales en Clínicas y Hospitales; Lactarios Comunitarios en Consultorios Populares, Multihogares, Pre Escolar, entre otros y Lactarios Caseros en los hogares, para garantizar la continuidad de la Lactancia Materna.

Artículo 16. En las instituciones, empresas públicas o privadas se promoverán la creación de sala de amamantamiento para el cuidado y protección de los niños y niñas de la mujer trabajadora y en donde se garantiza la práctica de la Lactancia Materna.

Artículo 17. En Hospitales y Clínicas se promoverá la instalación de Unidades Hospitalaria de Registro Civil de Nacimiento a fin de garantizar el derecho de identidad de manera gratuita, oportuna e integral a los niños y niñas que nacen en estos establecimientos de salud.

Artículo 18. Todos los establecimientos de salud contribuirán a construir el sistema de indicadores, recopilar los datos necesarios para conocer el impacto del Programa Transectorial para la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna en la población.

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Salud Poblacional a través del Programa Transectorial para Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna, la Red Hospitalaria, Clínica Popular, Red de Atención Primaria en Salud (Ambulatoria) y la Comisión Nacional de lactancia Materna, velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 20. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RÓGER CAPELLA MATEO
Ministro de Salud y Desarrollo Social